Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2007

por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE

[notificada con el número C(2007) 5777]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/777/CE)

(DO L 312 de 30.11.2007, p. 49)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Decisión 2008/638/CE de la Comisión de 30 de julio de 2008	L 207	24	5.8.2008
►**M2**	Decisión 2008/817/CE de la Comisión de 22 de octubre de 2008	L 283	49	28.10.2008
►**M3**	Decisión 2009/864/CE de la Comisión de 30 de noviembre de 2009	L 314	97	1.12.2009
►**M4**	Reglamento (UE) nº 925/2010 de la Comisión de 15 de octubre de 2010	L 272	1	16.10.2010
►**M5**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 536/2011 de la Comisión de 1 de junio de 2011	L 147	1	2.6.2011
►**M6**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 991/2011 de la Comisión de 5 de octubre de 2011	L 261	19	6.10.2011
►**M7**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 110/2012 de la Comisión de 9 de febrero de 2012	L 37	50	10.2.2012
►**M8**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 532/2012 de la Comisión de 21 de junio de 2012	L 163	1	22.6.2012
►**M9**	Decisión de Ejecución 2012/479/UE de la Comisión de 14 de agosto de 2012	L 219	23	17.8.2012
►**M10**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1036/2012 de la Comisión de 7 de noviembre de 2012	L 308	13	8.11.2012
►**M11**	Reglamento de Ejecución (UE) nº 1162/2012 de la Comisión de 7 de diciembre de 2012	L 336	17	8.12.2012

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 276 de 17.10.2008, p. 50 (2007/777/CE)

▼B

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 29 de noviembre de 2007

por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE

[notificada con el número C(2007) 5777]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2007/777/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ([1]), y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoosanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ([2]), y, en particular, la frase introductoria de su artículo 8, su artículo 8, punto 1, párrafo primero, y punto 4, y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2005/432/CE de la Comisión, de 3 de junio de 2005, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoosanitarias y los modelos de certificado para las importaciones de productos cárnicos destinados al consumo humano procedentes de terceros países y por la que se derogan las Decisiones 97/41/CE, 97/221/CE y 97/222/CE ([3]), fija las normas sanitarias y zoosanitarias, así como los requisitos de certificación, aplicables a la importación en la Comunidad de partidas de determinados productos cárnicos, e incluye las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde están autorizadas las importaciones de esos productos.

([1]) DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 445/2004 de la Comisión (DO L 72 de 11.3.2004, p. 60).
([2]) DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.
([3]) DO L 151 de 14.6.2005, p. 3. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1792/2006 de la Comisión (DO L 362 de 20.12.2006, p. 1).

▼B

(2) La Decisión 2005/432/CE, modificada por la Decisión 2006/801/CE de la Comisión [1], tiene en cuenta los requisitos sanitarios y las definiciones que se establecen en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios [2], el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal [3], y el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano [4].

(3) En el anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 se definen por separado los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados.

(4) Los tratamientos específicos que la Decisión 2005/432/CE establece para cada tercer país se basan en los tratamientos establecidos por la Directiva 2002/99/CE con el fin de eliminar el riesgo zoosanitario potencial que entraña la carne fresca utilizada en la preparación de los productos cárnicos. Desde el punto de vista zoosanitario, los estómagos, vejigas e intestinos tratados presentan el mismo riesgo que los productos cárnicos. Por tanto, deben aplicárseles los mismos tratamientos específicos que establece la Decisión 2005/432/CE y, por consiguiente, han de estar sujetos a la certificación veterinaria armonizada con vistas a su importación en la Comunidad.

(5) Los requisitos zoosanitarios para la importación de tripas en la UE se establecen en la Decisión 2003/779/CE [5]. En consecuencia, los productos incluidos en su ámbito de aplicación deben quedar excluidos de las definiciones de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados que se establecen en la presente Decisión.

(6) La Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo [6], enumera los terceros países que están autorizados a exportar a la Comunidad sobre la base de sus planes de vigilancia de residuos aprobados.

---

[1] DO L 329 de 25.11.2006, p. 26.
[2] DO L 139 de 30.4.2004, p. 1; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.
[3] DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).
[4] DO L 139 de 30.4.2004, p. 206; versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 del Consejo.
[5] DO L 285 de 1.11.2003, p. 38. Decisión modificada por la Decisión 2004/414/CE (DO L 151 de 30.4.2004, p. 56).
[6] DO L 154 de 30.4.2004, p. 44. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/362/CE (DO L 138 de 30.5.2007, p. 18).

▼B

(7) La Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ([1]), dicta normas sobre los controles veterinarios aplicables a los productos de origen animal procedentes de terceros países que se introducen en la Comunidad con vistas a su importación o tránsito, en especial determinados requisitos de certificación.

(8) Es necesario establecer condiciones específicas para el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos hacia y desde Rusia, debido a la situación geográfica de Kaliningrado y habida cuenta de los problemas climáticos que impiden utilizar algunos puertos en determinadas épocas del año.

(9) La Decisión 2001/881/CE de la Comisión, de 7 de diciembre de 2001, por la que se establece una lista de los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para el control veterinario de los animales y productos animales procedentes de terceros países y por la que se actualizan las disposiciones de aplicación de los controles que deben efectuar los expertos de la Comisión ([2]), especifica los puestos de inspección fronterizos que están autorizados para controlar el tránsito por la Comunidad de partidas de productos cárnicos hacia y desde Rusia.

(10) En el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ([3]), se establece la lista de terceros países o partes de terceros países desde donde están autorizadas las importaciones de carne fresca de determinados animales. Islandia figura en el anexo II de la citada Decisión como país autorizado a exportar carne fresca de algunos animales. Por tanto, debe permitirse la importación de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados de esos animales de Islandia sin que deba aplicarse ningún tratamiento específico.

(11) El anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas ([4]) establece las medidas zoosanitarias, sanitarias y zootécnicas aplicables al comercio de animales vivos y productos de origen animal. Los tratamientos aplicables a los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados procedentes de la Confederación Suiza deben ser conformes con dicho Acuerdo. Por tanto, no es necesario exponer estos tratamientos en el anexo de la presente Decisión.

([1]) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).
([2]) DO L 326 de 11.12.2006, p. 44. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/276/CE (DO L 116 de 4.5.2007, p. 34).
([3]) DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1791/2006 de la Comisión (DO L 363 de 20.12.2006, p. 1).
([4]) DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.

▼B

(12) El anexo IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ([1]), ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 722/2007 de la Comisión, de 25 de junio de 2007, que modifica los anexos II, V, VI, VIII, IX y XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 ([2]), y por el Reglamento (CE) nº 1275/2007, que modifica el anexo IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ([3]). En el certificado deben incluirse nuevos requisitos relativos a la situación respecto de la EEB de los terceros países que vayan a exportar a la Comunidad productos cárnicos e intestinos tratados.

(13) En la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan ([4]), se dividen los países o las regiones en tres grupos: los que tienen un riesgo insignificante de EEB, los que presentan un riesgo controlado de EEB y aquellos con un riesgo indeterminado de EEB. En el certificado debe hacerse referencia a esa lista.

(14) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, es conveniente derogar la Decisión 2005/432/CE y sustituirla por la presente Decisión.

(15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Decisión establece normas zoosanitarias y sanitarias para la importación, el tránsito y el almacenamiento en la Comunidad de partidas de:

a) productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004; y

b) estómagos, vejigas e intestinos tratados según la definición del punto 7.9 de dicho anexo, que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la presente Decisión.

([1]) DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 727/2007 (DO L 165 de 27.6.2007, p. 8).
([2]) DO L 164 de 26.6.2007, p. 7.
([3]) DO L 284 de 30.10.2007, p. 8.
([4]) DO L 172 de 30.6.2007, p. 84.

▼B

Esas normas incluirán las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde estarán autorizadas tales importaciones, así como los modelos de certificado sanitario y zoosanitario y las disposiciones sobre el origen y los tratamientos exigidos para esas importaciones.

2. La presente Decisión se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en las Decisiones 2004/432/CE y 2003/779/CE.

Artículo 2

Condiciones relativas a las especies y los animales

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que se importan en la Comunidad se derivan exclusivamente de carne o productos cárnicos de las especies o los animales siguientes:

a) aves de corral, concretamente gallinas, pavos, pintadas, patos, gansos, codornices, palomas, faisanes y perdices que se crían o mantienen en cautividad con fines de reproducción, producción de carne o huevos para el consumo o repoblación cinegética;

b) animales domésticos de las siguientes especies: bovinos, incluidos *Bubalus bubalis* y *Bison bison*, porcinos, ovinos, caprinos y solípedos;

c) conejos, liebres y caza de cría según la definición del punto 1.6 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004;

d) caza silvestre según la definición del punto 1.5 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004.

Artículo 3

Condiciones zoosanitarias relativas al origen y al tratamiento de los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados

Los Estados miembros autorizarán las importaciones en la Comunidad de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que:

▼C1

a) cumplan las condiciones sobre el origen y el tratamiento expuestas en el anexo I, punto 1 o 2, y

▼B

b) tengan su origen en los siguientes terceros países y partes de los mismos:

i) en el caso de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados no sujetos a un tratamiento específico según el anexo I, punto 1, letra b), los terceros países enumerados en la parte 2 del anexo II y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo;

▼B

ii) en el caso de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados sujetos a un tratamiento específico según el anexo I, punto 2, letra a), inciso ii), los terceros países enumerados en las partes 2 y 3 del anexo II y las partes de terceros países que figuran en la parte 1 de dicho anexo.

Artículo 4

Requisitos sanitarios relativos a la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan a importarse en la Comunidad, y certificados zoosanitarios y sanitarios

Los Estados miembros se asegurarán de que:

a) en la Comunidad se importan únicamente partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados que se han obtenido de carne fresca, según se define en el punto 1.10 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004, que cumple los requisitos sanitarios comunitarios;

b) en la Comunidad se importan únicamente productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que cumplen los requisitos del modelo de certificado sanitario y zoosanitario que figura en el anexo III;

c) dicho certificado acompaña a esas partidas y está debidamente rellenado y firmado por el veterinario oficial del tercer país expedidor.

Artículo 5

Partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados en tránsito o almacenadas en la Comunidad

Los Estados miembros se asegurarán de que las partidas de productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados introducidas en la Comunidad con destino a un tercer país mediante tránsito inmediato o tras su almacenamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, y no destinadas a ser importadas en la Comunidad, cumplen los siguientes requisitos:

a) proceden del territorio de un tercer país o de una parte del mismo incluidos en la lista del anexo II, y han sido sometidas al tratamiento mínimo exigido para la importación de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados de las especies afectadas establecido en dicho anexo;

b) cumplen las condiciones zoosanitarias específicas aplicables a las especies afectadas que se exponen en el modelo de certificado sanitario y zoosanitario del anexo III;

▼B

c) van acompañadas de un certificado zoosanitario expedido de acuerdo con el modelo del anexo IV, debidamente firmado por un veterinario oficial del tercer país de que se trate;

d) el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad ha certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de las partidas para el tránsito o el almacenamiento, según proceda.

Artículo 6

Excepción aplicable a determinados destinos en Rusia

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 5, los Estados miembros autorizarán el tránsito por carretera o ferrocarril a través de la Comunidad, entre puestos de inspección fronterizos comunitarios que hayan sido designados y figuren en el anexo de la Decisión 2001/881/CE, de las partidas de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados procedentes de Rusia y destinadas a este país, ya sea directamente o a través de otro tercer país, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber sellado la partida con un sello de numeración corrida;

b) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber estampado en cada página de los documentos que acompañen a la partida, a los que se refiere el artículo 7 de la Directiva 97/78/CE, el texto «SÓLO PARA TRÁNSITO POR LA CE CON DESTINO A RUSIA»;

c) deberán cumplirse los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 11 de la Directiva 97/78/CE;

d) el veterinario oficial de la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo de introducción en la Comunidad deberá haber certificado en el Documento Veterinario Común de Entrada la aptitud de la partida para el tránsito.

2. Los Estados miembros no autorizarán ni la descarga ni el almacenamiento, según se definen en el artículo 12, apartado 4, o el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, de esas partidas en la Comunidad.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que la autoridad competente realiza auditorías periódicas para garantizar que el número de partidas y las cantidades de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados, procedentes de Rusia o con destino a ese país, que salen de la Comunidad coinciden con el número y las cantidades de los que han entrado en ella.

Artículo 7

Disposición transitoria

La importación en la Comunidad de las partidas para las que se hayan expedido certificados veterinarios antes del 1 de mayo de 2008 de conformidad con los modelos establecidos por la Decisión 2005/432/CE se aceptará hasta el 1 de junio de 2008.

▼B

Artículo 8

Derogación

Queda derogada la Decisión 2005/432/CE.

Artículo 9

Fecha de aplicación

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2007.

Artículo 10

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

1. Los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados originarios de terceros países o partes de los mismos, a los que se refiere el artículo 3, letra b), inciso i), de la presente Decisión, deberán:

   a) contener carne apta para su importación en la Comunidad como carne fresca, según se define en el punto 1.10 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004; y

   b) derivarse de una o varias de las especies o uno o varios de los animales que hayan sido sometidos a un tratamiento no específico según la letra A de la parte 4 del anexo II de la presente Decisión.

2. Los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados originarios de terceros países o partes de los mismos, a los que se refiere el artículo 3, letra b), inciso ii), deberán cumplir las condiciones expuestas en las letras a), b) o c) del presente punto:

   a) los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados deberán:

      i) contener carne o productos cárnicos que se deriven de una sola especie o un solo animal según la columna pertinente de las partes 2 y 3 del anexo II, con indicación de la especie o el animal de que se trate; y

      ii) haber sido sometidos, como mínimo, al tratamiento específico exigido para la carne de esa especie o ese animal según la parte 4 del anexo II;

   b) los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados deberán:

      i) contener carne fresca, transformada o semitransformada de más de una especie o más de un animal según la columna pertinente de las partes 2 y 3 del anexo II, mezclada con anterioridad a su tratamiento final conforme a la parte 4 del anexo II; y

      ii) haber sido sometidos al tratamiento final mencionado en el inciso i), que deberá ser, como mínimo, tan intenso como el tratamiento más intenso establecido en la parte 4 del anexo II para la carne de las especies o los animales de que se trate según la columna pertinente de las partes 2 y 3 del anexo II;

   c) los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados finales deberán:

      i) ser preparados mezclando carne previamente tratada o estómagos, vejigas e intestinos tratados de más de una especie o más de un animal; y

      ii) haber sido sometidos al tratamiento previo mencionado en el inciso i), que deberá haber sido, como mínimo, tan intenso como el tratamiento pertinente según la parte 4 del anexo II para la especie o el animal de que se trate de acuerdo con la columna correspondiente de las partes 2 y 3 del anexo II en relación con cada componente cárnico del producto cárnico y de los estómagos, vejigas e intestinos tratados.

3. Los tratamientos expuestos en la parte 4 del anexo II constituirán las condiciones de transformación mínimas aceptables a efectos zoosanitarios en relación con los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados derivados de la especie o el animal pertinente y originarios de los terceros países o las partes de terceros países enumerados en el anexo II.

▼B

No obstante, si la importación de despojos no está autorizada conforme a la Decisión 79/542/CEE debido a restricciones comunitarias de orden zoosanitario, podrán importarse como producto cárnico o estómago, vejiga o intestino tratado, o utilizarse en un producto cárnico, a condición de que se lleve a cabo el tratamiento pertinente contemplado en la parte 2 del anexo II y de que se cumplan los requisitos sanitarios de la Comunidad.

Además, podrá autorizarse a un establecimiento de un país enumerado en el anexo II a que elabore productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que hayan sido sometidos a los tratamientos B, C o D contemplados en la parte 4 del anexo II, aun cuando esté ubicado en un tercer país o una parte del mismo no autorizados a importar carne fresca en la Comunidad, siempre que se cumplan los requisitos sanitarios comunitarios.

▼B

ANEXO II

▼M11

PARTE 1

Territorios regionalizados de los países enumerados en las partes 2 y 3

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
Argentina	AR	01/2004	Todo el país
	AR-1	01/2004	Todo el país salvo las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por el Reglamento (UE) nº 206/2010
	AR-2	01/2004	Las provincias de de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por el Reglamento (UE) nº 206/2010
Brasil	BR	01/2004	Todo el país
	BR-1	01/2005	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
	BR-2	01/2005	Parte del Estado de Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murtinho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá); Estado de Paraná; Estado de São Paulo; parte del Estado de Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucai, Sete Lagoas y Bambuí); Estado de Espíritu Santo; Estado de Rio Grande do Sul; Estado de Santa Catarina; Estado de Goiás; la parte del Estado de Mato Grosso que abarca: la unidad regional de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço); la unidad regional de Caceres (excepto el municipio de Caceres); la unidad regional de Lucas do Rio Verde; la unidad regional de Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquiora); la unidad regional de Barra do Garça y la unidad regional de Barra do Burgres.
	BR-3	01/2005	Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo
China	CN	01/2007	Todo el país
	CN-1	01/2007	Provincia de Shandong
Malasia	MY	01/2004	Todo el país
	MY-1	01/2004	Solo la Malasia peninsular (occidental)
Namibia	NA	01/2005	Todo el país
	NA-1	01/2005	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este

▼**M11**

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
Rusia	RU	04/2012	Todo el país
	RU-1	04/2012	Todo el país excepto la región de Kaliningrado
	RU-2	04/2012	Región de Kaliningrado
Sudáfrica	ZA	01/2005	Todo el país
	ZA-1	01/2005	Todo el país, excepto: la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y el distrito de Camperdown de la provincia de KwaZulu-Natal.

▼M4

PARTE 2

Terceros países o partes de terceros países desde donde está autorizada la introducción en la UE de productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados

(consúltese en la parte 4 del presente anexo el significado de los códigos empleados en el cuadro)

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina AR	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-1 (1)	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-2 (1)	A (2)	A (2)	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
AU	Australia	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	A
BH	Bahréin	B	B	B	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
BR	Brasil	XXX	XXX	XXX	A	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-1	XXX	XXX	XXX	A	XXX	A	A	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX
	Brasil BR-2	C	C	C	A	D	D	A	C	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-3	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
BW	Botsuana	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	A	A	XXX	XXX
BY	Belarús	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
CH	Suiza (*)													
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX

▼M4

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
CN	China	B	B	B	B	B	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
	China CN-1	B	B	B	B	D	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
CO	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ET	Etiopía	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
GL	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
▼M10 HR	Croacia	A	A	A	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
▼M9 IL	Israel	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
▼M4 IN	India	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
IS	Islandia	A	A	B	A	A	A	A	A	B	XXX	A	A	XXX
KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
KR	Corea del Sur	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX

▼M4

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/ caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
MA	Marruecos	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ME	Montenegro	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (**)	A	A	B	A	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MU	Mauricio	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MX	México	A	D	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
MY	Malasia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Malasia MY-1	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
NA	Namibia ([1])	B	B	B	B	D	A	A	B	B	A	A	D	XXX
NC	Nueva Caledonia	A	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
PY	Paraguay	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
RS	Serbia (***)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
▼M11 RU	Rusia RU	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A
	Rusia ([4]) RU-1	C	C	C	B	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Rusia RU-2	C	C	C	B	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX

▼M4

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto rátidas)	Rátidas de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
SG	Singapur	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
UA	Ucrania	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
US	Estados Unidos	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
▼M7														
ZA	Sudáfrica ([1])	C	C	C	A	D	D	A	C	C	A	A	D	XXX
———														
▼M4														
ZW	Zimbabue ([1])	C	C	B	A	D	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX

([1]) Véanse, en la parte 3 del presente anexo, los requisitos mínimos de tratamiento aplicables a los productos cárnicos pasteurizados y al biltong.
([2]) Para los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados preparados a partir de carne fresca obtenida de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.
([3]) Solamente para tránsito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5.
(*) Conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas.
(**) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que no afecta en modo alguno a la denominación definitiva de este país, que se acordará tras la conclusión de las negociaciones actualmente en curso sobre este asunto en las Naciones Unidas.
(***) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.
►M11 ([4]) Solo para tránsito por la Unión. ◄
XXX No hay establecido ningún certificado y los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contienen carne de estas especies no están autorizados.

▼M3

PARTE 3

Terceros países o partes de los mismos no autorizados por lo que se refiere a determinadas especies bajo el régimen de tratamiento no específico (A), pero que gozan de autorización por lo que respecta a las importaciones en la Comunidad de *biltong/jerky* y de productos cárnicos pasteurizados

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solípedos domésticos	1. Poultry 2. Farmed feathered game	Ratites	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solípedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solípedos y lepóridos)
AR	Argentina-AR	F	F	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
NA	Namibia	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	XXX
	Namibia NA-1	E	E	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	A	A	E	
UY	Uruguay	E	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
▼M7 ZA	Sudáfrica	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	A	A	D	XXX
	Sudáfrica ZA-1	E	E	XXX	XXX	XXX	XXX	A	E	XXX	A	A	XXX	XXX
▼M3 ZW	Zimbabue	XXX	XXX	XXX	XXX	E	E	A	XXX	XXX	E	A	E	XXX

XXX No se ha establecido ningún certificado; las importaciones en la Comunidad de biltong/jerky y de productos cárnicos pasteurizados no están autorizadas, a menos que el país figure como autorizado en la parte 2 por lo que se refiere al tratamiento «A» con respecto a las especies en cuestión.

▼B

PARTE 4

Significado de los códigos utilizados en los cuadros de las partes 2 y 3

TRATAMIENTOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ANEXO I

Tratamiento no específico:

A = Para los productos cárnicos y los estómagos, vejigas e intestinos tratados no se establece ninguna temperatura mínima concreta ni ningún otro tratamiento a efectos zoosanitarios. Sin embargo, la carne de esos productos cárnicos y de esos estómagos, vejigas e intestinos tratados debe haber sido sometida a un tratamiento tras el cual su superficie de corte ponga de manifiesto que ya no posee las características de la carne fresca, y la carne fresca utilizada debe cumplir también las normas zoosanitarias aplicables a las exportaciones de carne fresca a la Comunidad.

Tratamientos específicos, en orden decreciente de intensidad:

B = Tratamiento en un contenedor sellado herméticamente a un valor F_o de tres o superior.

C = Durante la transformación del producto cárnico y de los estómagos, vejigas e intestinos tratados debe alcanzarse una temperatura mínima de 80 ° C en la totalidad de la carne o del estómago, la vejiga o el intestino.

D = Durante la transformación de los productos cárnicos y de los estómagos, vejigas e intestinos tratados debe alcanzarse una temperatura mínima de 70 ° C en la totalidad de la carne o del estómago, la vejiga o el intestino; para el jamón crudo, un tratamiento consistente en la fermentación y maduración naturales durante un mínimo de nueve meses, con las siguientes características resultantes:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

E = En el caso de productos de tipo *biltong*, un tratamiento que dé como resultado:

— un valor A_w no superior a 0,93,

— un pH no superior a 6,0.

F = Un tratamiento térmico que garantice una temperatura central mínima de 65 ° C durante el tiempo necesario para conseguir un valor de pasteurización (pv) igual o superior a 40.

▼B

ANEXO III

Modelo de certificado zoosanitario y sanitario para determinados productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que vayan a ser expedidos a la Unión Europea desde terceros países

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalhes del envío

I.1. Expedidor
Nombre
Dirección
Tel.

I.2. Nº de referencia del certificado | I.2.a.

I.3. Autoridad central competente

I.4. Autoridad local competente

I.5. Destinatario
Nombre
Dirección
Tel.

I.6.

I.7. País de origen Cód. ISO | I.8. Región de origen Código

I.9. País de destino Cód. ISO | I.10.

I.11. Lugar de origen/lugar de captura
Nombre Número de autorización
Dirección

I.12.

I.13. Lugar de carga

I.14. Fecha de salida

I.15. Medio de transporte
Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐
Vehículo de carretera ☐ Otros ☐
Identificación
Referencia documental:

I.16. PIF de entrada a la UE

I.17. Números CITES

I.18. Descripción de la mercancía

I.19. Código del producto (Código NC)

I.20. Número/Cantidad

I.21. Temperatura de los productos
Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐

I.22. Número de bultos

I.23. Nº del precinto y nº del contenedor

I.24. Tipo de embalaje

I.25. Mercancías certificadas para
Consumo humano ☐

I.26.

I.27. Para importación o admisión en la UE ☐

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Número de aprobación de los establecimientos: Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

Parte II: Certificación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.1. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

II.1.1. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados (1) contienen los siguientes componentes cárnicos y cumplen los criterios indicados más abajo:

Especie A)	Tratamiento B)	Origen C)

A) Introduzca el código de la especie correspondiente del producto cárnico o del estómago, la vejiga o el intestino tratados: BOV = bovinos domésticos (*Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis* y sus cruces); OVI = ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus*) domésticos; EQI = équidos domésticos (*Equus caballus, Equus asinus* y sus cruces); POR = porcinos domésticos (*Sus scrofa)* ; RAB = conejos domésticos; PFG = aves de corral domésticas y caza de pluma de cría; RUF = animales de cría no domésticos distintos de los suidos y solípedos; RUW = animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; SUW = suidos no domésticos silvestres; EQW = solípedos no domésticos silvestres; WLP = lagomorfos silvestres; WGB = aves de caza silvestres.

B) Indique A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en las partes 2, 3 y 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.

C) Introduzca el código ISO del país de origen y, en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario con respecto a los componentes cárnicos pertinentes, la región según se indica en la parte 1 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE (en su última modificación).

(2) II.1.2. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 han sido preparados a partir de carne fresca de bovinos domésticos *Bos Taurus, Bison bison, Bubalus bubalis* y sus cruces); ovinos (*Ovis aries*) y caprinos (*Capra hircus)* domésticos; équidos domésticos (*Equus caballus, Equus asinus* y sus cruces); porcinos domésticos (*Sus scrofa*); animales no domésticos de cría distintos de los suidos y solípedos; animales no domésticos silvestres distintos de los suidos y solípedos; suidos no domésticos silvestres, o solípedos no domésticos silvestres, y la carne fresca utilizada en la producción de los productos cárnicos:

bien [II.1.2.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y: (2)

bien [II.1.2.1.1. satisface los requisitos sanitarios y zoosanitarios pertinentes establecidos en los correspondientes certificados del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y es originaria de un tercer país, o de una parte del mismo en caso de regionalización mediante acto legislativo comunitario, según se describe en la columna pertinente de la parte 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE; (2)

o [II.1.2.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea;] (2)

o [II.1.2.1. cumple los requisitos acordados conforme a la Directiva 2002/99/CE, se deriva de animales procedentes de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con las enfermedades específicas mencionadas en los correspondientes certificados del anexo II, parte 2, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate;] (2)

(2) II.1.3. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados que se describen en el punto II.1.1 han sido preparados a partir de carne fresca de aves de corral domésticas, incluidas las aves de caza de cría o silvestres, que:

bien [II.1.3.1. ha sido sometida a un tratamiento no específico según se indica y define en la letra A de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE y: (2)

bien [II.1.3.1.1. satisface los requisitos zoosanitarios establecidos en la Decisión 2006/696/CE de la Comisión,] (2)

o [II.1.3.1.1. es originaria de un Estado miembro de la Comunidad Europea que satisface los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva 2002/99/CE del Consejo;] (2)

o [II.1.3.1. es originaria de uno de los terceros países a los que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida al tratamiento específico establecido en la parte 2 o 3 (según proceda) del anexo II de la Decisión 2007/777/CE para ese tercer país de origen o esa parte del mismo en relación con la carne de la especie de que se trate;] (2)

▼B

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

º [II.1.3.1. es originaria de uno de los terceros países a los que hace referencia el anexo II, parte 1, de la Decisión 2006/696/CE, proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con la gripe aviar o la enfermedad de Newcastle y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días, y ha sido sometida a uno de los tratamientos específicos contemplados en las letras B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE, a condición de que tal tratamiento sea más intenso que el indicado en las partes 2 y 3 del anexo II de dicha Decisión;]

(2) [II.1.4. tratándose de productos cárnicos o estómagos, vejigas e intestinos tratados derivados de carne fresca de lagomorfos y otros mamíferos terrestres:

la carne satisface los requisitos zoosanitarios y sanitarios pertinentes que se establecen en la Decisión 2000/585/CE de la Comisión y proviene de una explotación no sujeta a restricciones relacionadas con enfermedades veterinarias que afectan a los animales de que se trata y en torno a la cual, en un radio de diez kilómetros, no se ha producido ningún brote de esas enfermedades en los últimos treinta días;]

II.1.5. el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados:

II.1.5.1. [se componen de carne o productos cárnicos derivados de una sola especie, y han sido sometidos a un tratamiento que cumple las condiciones pertinentes establecidas enanexo II de la Decisión 2007/777/CE]

o (2) II.1.5.1. [se componen de carne de más de una especie y, una vez mezclada la carne, el producto entero ha sido sometido a un tratamiento como mínimo tan intenso como el exigido para los componentes cárnicos que contiene, según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE [la presente Decisión;]

o (2) II.1.5.1. [han sido preparados a partir de carne de más de una especie y cada componente cárnico ha sido sometido, con anterioridad a la mezcla, a un tratamiento que cumple los requisitos pertinentes aplicables a la carne de esas especies, según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE;] (2)

II.1.6. tras el tratamiento se han tomado todas las precauciones debidas para evitar la contaminación.

(2) [II.1.7. Garantías adicionales:

en el caso de productos cárnicos de aves de corral que no han sido sometidos a un tratamiento específico y están destinados a Estados miembros o a regiones de los mismos que han sido reconocidos conforme al artículo 12 de la Directiva 90/539/CEE del Consejo, la carne se obtuvo de aves de corral que no habían sido vacunadas contra la enfermedad de Newcastle con una vacuna atenuada en los treinta días previos a su sacrificio.

(2) **II.2. Declaración sanitaria**

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 999/2001 y certifica que los productos cárnicos o los estómagos, vejigas e intestinos tratados anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos y, en particular, que:

II.2.1. proceden de uno o varios establecimientos que aplican un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004;

II.2.2. se han elaborado a partir de materias primas que cumplen lo establecido en las secciones I a VI del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

II.2.3.1. (2) los productos cárnicos se han obtenido de carne de cerdos domésticos que, o bien ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis, o bien ha sido sometida a un tratamiento frigorífico conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión;

II.2.3.2. (2) los productos cárnicos se han obtenido de carne de caballo o de jabalí que ha dado negativo en una prueba de detección de triquinosis conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2075/2005 de la Comisión;

II.2.3.3. (2) los estómagos, vejigas e intestinos tratados han sido producidos de conformidad con lo establecido en la sección XIII del anexo III del Reglamento (CE) nº 853/2004;

II.2.4. han sido marcados con una marca de identificación de conformidad con lo establecido en la sección I del anexo II del Reglamento (CE) nº 853/2004;

II.2.5. la etiqueta fijada al embalaje de los productos cárnicos descritos anteriormente lleva una marca que indica que estos provienen enteramente de carne fresca de animales sacrificados en mataderos autorizados para la exportación a la Comunidad Europea, o de animales sacrificados en un matadero especialmente para el suministro de carne que ha de someterse al tratamiento requerido conforme a las partes 2 y 3 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE ;

II.2.6. satisfacen los criterios pertinentes establecidos en el Reglamento (CE) nº 2073/2005 de la Comisión, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios;

▼B

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II.2.7. se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE y, en particular, su artículo 29;

II.2.8. el medio de transporte y las condiciones de carga de los productos cárnicos de esta partida cumplen los requisitos de higiene establecidos para las exportaciones a la Comunidad Europea;

II.2.9. si contienen material de origen bovino, ovino o caprino, la carne fresca o los intestinos utilizados en la preparación de productos cárnicos o intestinos tratados estarán sujetos a las siguientes condiciones, en función de la categoría de riesgo de EEB del país de origen:

(2) II.2.9.1. en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo insignificante de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:

1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB insignificante según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;

2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones *ante y post mortem*;

(2) 3) si en el país o la región ha habido casos autóctonos de EEB:

(2) a) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o

(2) b) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;

(2) II.2.9.2. en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo controlado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión, modificada:

1) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;

2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino pasaron las inspecciones *ante y post mortem*;

3) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino destinados a la exportación no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;

(2)(3) 4) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001, ni carne separada mecánicamente de huesos de bovinos, ovinos o caprinos;

(2)(4) 5) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB controlado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;

b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones *ante y post mortem*;

(2) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:

(2) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o

(2) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.

▼B

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

(2) II.2.9.3. en el caso de importaciones desde un país o una región con riesgo indeterminado de EEB, según la lista del anexo de la Decisión 2007/453/CE de la Comisión:

1) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron alimentados con harina de carne y hueso ni chicharrones derivados de rumiantes y pasaron las inspecciones *ante* y *post mortem*;

2) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino no fueron sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal ni se les dio muerte con ese mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central por medio de un instrumento alargado en forma de vara introducido en la cavidad craneal;

(2)(5) 3) los productos de origen bovino, ovino y caprino no se han obtenido a partir de:

i) material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001;

ii) tejido nervioso y tejido linfático expuestos durante el proceso de deshuesado;

iii) carne separada mecánicamente de huesos de bovino, ovino o caprino.

(2)(4) 4) en el caso de intestinos originarios de un país o una región con riesgo insignificante de EEB, las importaciones de intestinos tratados estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) el país o la región están clasificados como país o región con riesgo de EEB indeterminado según el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001;

b) los animales de los que se obtuvieron los productos de origen bovino, ovino y caprino nacieron, se criaron de manera continuada y se sacrificaron en el país o la región con riesgo de EEB insignificante y pasaron las inspecciones *ante* y *post mortem*;

(2) c) si los intestinos proceden de un país o una región donde ha habido casos autóctonos de EEB:

(2) i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se había impuesto la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o

(2) ii) los productos de origen bovino, ovino y caprino no contienen ni se han obtenido a partir de material especificado de riesgo, según se define en el anexo V del Reglamento (CE) nº 999/2001.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: Región (en su caso) conforme al anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (en su última modificación).

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.

— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.

— Casilla I.19: Utilice los códigos SA apropiados: 02.10, 16.01, 16.02, 05.04.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: sólo cuando proceda.

— Casilla I.28: «Especie»: escoja entre las especies indicadas en el punto II.1.1.A.

«Tipo de mercancía»: escoja entre los siguientes: producto cárnico o estómagos, vejigas o intestinos tratados.

«Matadero»: cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.

«Almacén frigorífico»: cualquier instalación de almacenamiento.

▼B

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados a la importación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

Parte II:

([1]) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.

([2]) Tache lo que no corresponda.

([3]) No obstante lo dispuesto en el punto 4, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral, así como de las que no lo es.

([4]) Únicamente aplicable a las importaciones de intestinos tratados.

([5]) No obstante lo dispuesto en el punto 3, podrán importarse las canales, las medias canales o medias canales cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor, y los cuartos de canal que no contengan otro material especificado de riesgo que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz dorsal.

En los casos en que la extracción de la columna vertebral no sea obligatoria, las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de bovino que incluyan la columna vertebral se identificarán mediante una banda azul claramente visible sobre la etiqueta mencionada en el Reglamento (CE) nº 1760/2000.

En el caso de las importaciones, al documento contemplado en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 136/2004 se le añadirá información específica sobre el número de canales o de piezas de venta al por mayor de canales de bovino de las que es obligatorio extraer la columna vertebral y de las que no lo es.

— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

Sello:

▼B

ANEXO IV

(Tránsito y/o almacenamiento)

PAÍS — Certificado veterinario para la UE

Parte I : Detalles del envío

I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Nº de referencia del certificado	I.2.a
		I.3. Autoridad central competente	
		I.4. Autoridad local competente	
I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable del envío en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.	
I.7. País de origen Cód. ISO	I.8. Región de origen Código	I.9. País de destino Cód. ISO	I.10.
I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Número de autorización Dirección		I.12. Lugar de destino Depósito Aduanero ☐ Provisionista Marítimo ☐ Nombre Número de autorización Dirección Código postal	
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida	
I.15. Medio de transporte Aeronave ☐ Buque ☐ Vagón de ferrocarril ☐ Vehículo de carretera ☐ Otros ☐ Identificación Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE	
		I.17. Números CITES	
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (Código NC)	
		I.20. Número/Cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente ☐ De refrigeración ☐ De congelación ☐		I.22. Número de bultos	
I.23. Nº del precinto y nº del contenedor		I.24. Tipo de embalaje	
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano ☐			
I.26. Para tránsito a un país tercero exterior a la UE ☐ País tercero Cód. ISO		I.27.	

I.28. Identificación de las mercancías

Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Tipo de tratamiento	Número de aprobación de los establecimientos: Matadero	Fábrica	Almacén frigorífico	Número de bultos	Peso neto

▼B

PAÍS

Productos cárnicos/Estómagos, vejigas e intestinos tratados para tránsito y almacenamiento

Parte II: Certificación

II.a. Número de referencia del certificado	II.b.

II. Declaración zoosanitaria

El veterinario oficial abajo firmante certifica que el producto cárnico o los estómagos, vejigas intestinos tratados ([1]) destinados al tránsito y/o almacenamiento ([2]) descritos anteriormente:

II.1. proceden de un país o una región desde los cuales estaban autorizadas las importaciones en la CE, conforme a lo establecido en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE, en el momento del sacrificio de los animales de los que proceden la carne que contiene el producto cárnico o los estómagos, vejigas e intestinos tratados, y

II.2. cumplen las condiciones zoosanitarias pertinentes establecidas en la declaración zoosanitaria del modelo de certificado que figura en el anexo III de la Decisión 2007/777/CE.

Notas

Parte I:

— Casilla I.8: Región (en su caso) conforme al anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (en su última modificación).

— Casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento expedidor.

— Casilla I.15: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). Deberá aportarse información aparte en caso de descarga y recarga.

— Casilla I.19: Utilice los códigos SA apropiados: 02.10, 16.01, 16.02, 05.04.

— Casilla I.23: Identificación del contenedor/Número del precinto: sólo cuando proceda.

— Casilla I.28: «Especie»: escoja entre las especies indicadas en el punto II.1.1.A.

«Tipo de mercancía»: escoja entre los siguientes: producto cárnico o estómagos, vejigas o intestinos tratados.

«Tipo de tratamiento»: describa los tratamientos aplicados según se establece en el anexo II de la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (en su última modificación).

«Matadero»: cualquier matadero o establecimiento para la manipulación de piezas de caza.

«Almacén frigorífico»: cualquier instalación de almacenamiento.

Parte II:

([1]) Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) nº 853/2004 y estómagos, vejigas e intestinos tratados que hayan sido sometidos a uno de los tratamientos establecidos en el anexo II, parte 4, de la Decisión 2007/777/CE.

([2]) Con arreglo al artículo 12, apartado 4, o al artículo 13 de la Directiva 97/78/CE.

— El color de la firma deberá ser diferente del del texto impreso. Lo mismo se aplica al sello, salvo que sea gofrado o de filigrana.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

Sello: